

Al despacho de la señora Juez, memorial otorgamiento de poder y actualización de oficios de desembargo. Sírvasse proveer, Bogotá, 11 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obra a (pdf 04) del expediente, solicitud de elaboración de oficios de desembargo dentro del presente proceso por parte del .demandado HERNANDO SALCEDO ARIAS, quien obra mediante apoderado.

Luego, de la revisión del cuaderno principal se observa que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito a través de auto del 3 de octubre de 2013 como consta a (fl 38) del cuaderno principal ordenándose en el numeral segundo de dicha providencia levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, sin que conste en el cuaderno dos (C02) que tales oficios se hubieren en efecto elaborado.

Por lo anterior, el Despacho ordenará la elaboración de los oficios requeridos por el extremo pasivo, con las salvedades de que los remanentes deberán dejarse a disposición de las entidades respectivas, por lo que el Juzgado

RESULEVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado DAVID SEBASTIAN WALTEROS PINILLA como apoderado judicial del demandado HERNANDO SALCEDO ARIAS conforme al poder visto a (pdf 06).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórense los oficios de desembargo conforme fue ordenado en auto del 3 de octubre de 2013 visto a (fl 38 del pdf 01) del cuaderno principal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, retórnese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2017-00613-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de tercero interesado de acceso al expediente. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en consideración al interés que le asiste al señor SANTIAGO ALEJANDRO RAMÍREZ BERMÚDEZ y teniendo en cuenta que la sentencia emitida al interior de este expediente se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordena que por secretaría se le envíe enlace de acceso a la totalidad del expediente al correo electrónico: santi.a.go@hotmail.com, previo pago de los aranceles y gastos de ley.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con decisión del superior jerárquico en sede de tutela. Sírvese proveer. Bogotá D.C., agosto 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que existió una irregularidad al interior del expediente emitida en audiencia del 31 de julio de 2023, toda vez que al solicitarse por parte del apoderado del actor correr traslado de la demanda de reconvenición, se desconoció que ya se había surtido el mismo por providencias del 7 de febrero de 2022 y 6 de junio de 2022.

De igual forma, este estrado Judicial había decretado pruebas y fijado fecha para audiencia e inspección judicial, el día 11 de abril de 2023, sin que se realizara reparo alguno contra dicha decisión, que, de hecho, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por ende, no se tendrá en cuenta memorial radicado el día 9 de agosto de 2023 por parte de la demandada en reconvenición y su traslado, presentado el día 18 de agosto por parte de la demandante en reconvenición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia de tutela del 16 de agosto de 2023, que ordena emitir decisión en derecho respecto de traslado de la demanda de reconvenición.

SEGUNDO: Dejar sin EFECTO la decisión que concedió el término de traslado de la demanda de reconvenición a la parte demandada (demandante de la demanda principal), emitida en audiencia celebrada el día 31 de julio de 2023, numeral QUINTO del RESUELVE, conforme a las consideraciones realizadas en este auto.

TERCERO: Teniendo en cuenta manifestación allegada por parte de la abogada ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA ARÉVALO, el Despacho ordena su relevo, para en su lugar designar como *curador ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de **\$100.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

El curador tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: Notificado el *curador ad litem* y enviado enlace de acceso al expediente para su conocimiento, ingrese inmediatamente al Despacho para proceder a fijar fecha y hora para audiencia.

QUINTO: Notificada esta providencia en debida forma, por Secretaría remítase documentación correspondiente a fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela del día 16 de agosto de 2023, emitida por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en acción constitucional 2023-447.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2023.


ROBALBA VILLANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 17** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer Bogotá, 17 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial con la que entró este trámite al Despacho y la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión, vista a (pdf 01.017) invocada por el gestor judicial del acreedor garantizado, el Despacho, previo a resolver lo que corresponda, **REQUERE** al acreedor garantizado para que incluya en su solicitud oficiar al parqueadero a donde fue trasladado el vehículo para que procedan a su entrega.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE SA.**, identificado con el **NIT 890.300.279-4** en contra de **JUAN CARLOS CORDERO VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 74.320.333**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **DMW-166**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **DMW-166**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio posterior a incorporación de valla. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., agosto 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados LIGIA GUITÉRREZ DE LOPEZ, JORGE RICARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de septiembre de 2019 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de saneamiento en la instancia. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 16 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial y realizando una evaluación de las actuaciones surtidas al interior del expediente, en consideración a que el trámite surtido no ha sufrido quebranto alguno toda vez que el procedimiento se ha agotado conforme a la Ley 1561 de 2012, el Despacho aclara que la solicitud del demandante se circunscribe a la **TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN URBANO**.

2.- Secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados en este proceso conforme aclaración realizada en este auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido posterior a envío de telegrama al curador. Sírvasse proveer.
Bogotá D.C., agosto 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración al silencio posterior a envío del telegrama de la abogada MARÍA LILIANA ORTEGA ÁLVAREZ, el Despacho ordena su relevo, para en su lugar designar como *curador ad litem* del demandado VÍCTOR JULIO SASTOQUE TOCA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente al abogado **LEÓN DADEY PINEDA PENAGOS**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la curadora ad litem la suma de **\$350.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

2.- Se pone en conocimiento de la demandante las respuestas allegadas por SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. De igual forma, se incorporan al expediente para que obren en él y se valoren en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con recursos de reposición para resolver, con traslados surtidos y fallo de tutela proveniente del TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sírvese proveer. Bogotá D.C., agosto 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con constancia secretarial que antecede, es procedente resolver los recursos de reposición presentados por el señor CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS en contra de providencias del 9 de marzo de 2023 y 12 de julio de 2023.

ARGUMENTOS DEL CONVOCADO CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS

En memorial presentado el día 15 de marzo de 2023, el convocado presentó recurso contra los numerales TERCERO y QUINTO de la decisión emitida el 9 de marzo de 2023, arguyendo que la letra de cambio ya fue objeto de controversia, tornándose esta solicitud de prueba anticipada ilegal. Que el documento base de ejecución en otro Juzgado, no puede ser entregado toda vez que solo es posible dicho acto cuando se ha pagado la totalidad del derecho allí incorporado o en los casos establecidos en los artículos 116 y 189 del CGP. En consecuencia, solicita sea entregado el documento a persona que acredite los requisitos para realizar la prueba pericial solicitada.

En memorial presentado el día 18 de julio de 2023, el mismo convocado presentó recurso contra el auto de fecha 12 de julio de 2023, realizando manifestaciones *irrespetuosas* contra este estrado judicial y solicitando que se fije fecha y hora para la entrega de la letra de cambio al respectivo perito que debe acreditar su idoneidad.

ARGUMENTOS DEL CONVOCANTE POOL SECURITY SOLUTION SAS

Frente al primer escrito el apoderado manifestó en el traslado que el recurso era improcedente de cara a al artículo 318 del CGP.

Respecto del segundo escrito de reposición, refirió que existen serias manifestaciones del convocado dirigidas a ofender a este estrado judicial por lo cual solicita la aplicación del artículo 44 numeral 6° del CGP.

De otro lado, puntualiza que los términos judiciales se han cumplido a cabalidad de cara a las órdenes impartidas por este estrado judicial. Así mismo, se presentó documentación del perito que realizará la prueba, toda vez que, al no hablar español, se emitió traducción oficial, que aún no puede ponerse en entredicho toda vez que la prueba ni siquiera se ha surtido.

CONSIDERACIONES

En providencia del 9 de marzo de 2023, se resolvió:

TERCERO: PONER a disposición de la parte interesada la letra de cambio sin número, remitida a este Despacho mediante Oficio No. OCCES21-GB1717 del 20 de abril de 2021, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Y

QUINTO: Ordenar a la interesada para que informe la fecha y el lugar donde se llevará a cabo la toma de la prueba INK DATING, a fin de que la parte convocada asista, en consideración a que esta prueba se realiza CON CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Dicha comunicación deberá remitirse a los correos electrónicos por ellas informados y a este Despacho, con un mínimo de tres (3) días hábiles de anticipación.

Pues bien, de cara al artículo 189 del CGP, las partes pueden solicitar una prueba pericial sobre documento de forma extraprocesal con o sin citación de la contraparte. De igual forma, de cara a la pericial solicitada como prueba grafo química INK DATING, el Despacho consideró pertinente entregar el título objeto material de prueba al demandado en consideración a que él traería a este trámite al perito experto para tal fin.

Bajo esta lógica, es entendible la preocupación por el convocado de cara a que se surte aún un proceso ejecutivo que aún no ha terminado y que no le otorgaría desde las normas que regulan dicha ejecución, legitimidad al allí demandado para recibir el instrumento negocial que precisamente funge como título ejecutivo en dicho proceso. De cara a ese argumento el Despacho ordenará su entrega estrictamente al perito a fin de asignarle a él las responsabilidades de cuidado y devolución de dicho documento a fin de lograr una custodia objetiva y responsable de cara a la prueba anticipada.

De igual forma, al observar oposición a la fecha informada por el convocante, este estrado judicial procederá a fijar fecha y hora, a fin de que la suscrita esté presente en la entrega junto con su secretaria a fin de realizar la entrega de la letra de cambio al perito y a partir de allí contar los términos fijados en el auto recurrido con la constancia correspondiente.

Frente al numeral QUINTO atacado con el recurso, este Despacho lo modificará para que el perito, en el plazo a indicar, informe el lugar y la fecha donde se realizará la prueba extra judicial y la hora, a fin de que los convocados estén presentes en su configuración.

De otro lado, frente al memorial radicado el 18 de julio de 2023 por parte del convocado CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS, es lamentable que el abogado JAIME HERNÁN ARDILA pretenda poner en entredicho la dignidad de quienes integramos el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL sin pruebas al respecto. En su escrito radicado el 18 de julio del presente año se dedicó a insultar y poner en tela de juicio la labor de la suscrita y los integrantes del Despacho SIN UNA PRUEBA que permita observar alguna conducta **ilegal, sospechosa o inhabilitante** para resolver este litigio. Olvida el profesional del derecho que existen herramientas jurídicas, que de hecho ha utilizado de sobra, para atacar las decisiones aquí emitidas a cambio de volver personal un escenario estrictamente legal.

Llama la atención que alegue desigualdad de las partes cuando se han tramitado los recursos de reposición que ha presentado y se ha propugnado por garantizar la participación del convocado. Por lo cual, este Despacho lo REQUIERE para que presente PRUEBAS que acrediten que este estrado judicial ha faltado a la **imparcialidad, diligencia, ética** y se encuentre inmerso en causal alguna que no le permita el ejercicio de la función judicial.

En consecuencia, ejerciendo el poder correccional se dará aplicación al artículo 44 del CGP y se procederá a devolver el escrito irrespetuoso visible a PDF 59 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, mediante providencia del 4 de agosto de 2023, mediante la cual concede el amparo solicitado por CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS.

SEGUNDO: Dejar sin EFECTO el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 24 de abril de 2023 y providencia del 22 de junio de 2023.

TERCERO: REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia y dejar sin efecto el numeral TERCERO del mencionado auto.

CUARTO: Se ordena que por secretaría se entregue la letra de cambio de fecha 30 de mayo de 2013 al perito **ERICH J SPECKIN**, el miércoles **seis (6) de septiembre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 pm)**, para lo cual se dejará constancia del desglose no solamente en acta sino en videograbación que se realizará al respecto, en presencia de la Juez y la Secretaria de este Despacho Judicial. Se requiere al convocante y convocados para que asistan de forma puntual a dicho acto.

QUINTO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la providencia del 9 de marzo de 2023, el cual quedará así:

QUINTO: Ordenar al perito ERICH J SPECKIN informe el día seis (6) de septiembre a las 2 pm, el lugar y la fecha donde se llevará a cabo la toma de la prueba INK DATING, a fin de que la parte convocada asista, en consideración a que esta prueba se realiza **CON CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE**.

SEXTO: El perito ERICK J SPECKIN deberá asistir con el traductor oficial ANDRÉS CASANOVA, a fin de incorporar en el acta las manifestaciones que realizará de cara a las decisiones aquí emitidas.

SÉPTIMO: DEVOLVER al convocado CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS, el escrito presentado mediante memorial radicado el día 18 de julio de 2023, visible a PDF 59, por ser abiertamente **IRRESPETUOSO** contra la Juez de este Despacho y su equipo de trabajo, en aplicación del artículo 44 numeral 6° del CGP. Por secretaría déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que fija fecha para audiencia; se corrió traslado y venció en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 4 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en término por la parte demandada contra auto del 28 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho decretó pruebas y fijó fecha y hora para inspección y audiencia concentrada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte actora solicita que se decreten las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda presentada en tiempo y de la cual no se hizo mención alguna en la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, se observa que le asiste razón al apoderado de los demandados, toda vez que por un error involuntario no se decretaron las pruebas solicitadas en tiempo con la contestación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 28 de julio de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia, en su numeral SEXTO:

c) DE LOS DEMANDADOS: CRUZ MARÍA SOTELO, CARMEN ROSA SOTELO, ADRIANA HERNÁNDEZ SOTELO, YEIMY KATHERIN HERNÁNDEZ SOTELO y DEISY ALEXANDRA HERNANDEZ SOTELO.

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, (ANA ELSA GALINDO, CARLOS ARTURO MENDOZA GARCÍA, ISIDRO MENJURA, HILDA MARÍA GONZÁLEZ SIERRA y FANNY GALLO PATIÑO) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo

217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ Se decreta el interrogatorio de parte en el demandante LUBIO TRIANA OLAYA, a fin de que en audiencia absuelva las preguntas que le realice la parte demandada.

- **Dictamen pericial:**

- ✓ Se NIEGA el decreto del dictamen a la luz del artículo 227 del CGP, toda vez que es la parte quien debe allegarlo con el cumplimiento de los requisitos de ley. En consecuencia, se le otorga el término de diez (10) días para que proceda a allegarlo al expediente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la parte el garante allega Paz y Salvo. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 18 de 2023.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el Paz y Salvo emitido por **MOVIAVAL S.A.S**, en conocimiento del acreedor garantizado para lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Requerir al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, para que, en el término de 10 días, se pronuncie respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por el garante **JUAN CAMILO MAYA BELTRAN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvese proveer. Bogotá D.C., agosto 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se incorporan al expediente los dictámenes periciales presentados en tiempo al expediente, por parte de los demandantes, sin oposición o manifestación alguna por parte de la *curadora ad litem* MARTHA PATRICIA ALBARRACÍN HUERTAS. Pruebas que serán evaluadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para relevar liquidador no se presentó a la aceptación del cargo encomendado. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.


JENNY VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 14 de 2023.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados JOSÉ JOAQUÍN RUÍZ MARTÍNEZ, BERTILDA ARIAS RUIZ DE MORA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2021, corregido por auto del 12 de mayo de 2021 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curadora Ad-Litem para que los represente al abogado JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogadas que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensora de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2023.



ROBALBA VILLANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 23** del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que aporta notificaciones y certificaciones. Con término vencido en silencio. Sírvese proveer. Bogotá D.C., julio 25 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que el demandado JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de septiembre de 2021, corregido por auto del 8 de octubre de 2021, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado RAFAEL HERNANDO CIFUENTES ANDRADE.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

2.- Tener por notificado por aviso al demandado JUAN CLÍMACO GIRALDO GÓMEZ, conforme constancias allegadas por la parte demandante, quien guardó silencio en el término de traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, ORIP informa inscripción de la sentencia. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 3 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la inscripción de la sentencia registrada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40145919. De igual forma se incorpora al expediente para que obre en él.

2.- En consecuencia, se ordena el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio posterior a incorporación de valla. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., agosto 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de abril de 2022 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita corrección auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

La memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.014** expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicita oficiar a la Dian. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **DIAN**, a fin de que proceda a informar si le fue remitida solicitud de paz y salvo de impuestos para el tramite sucesoral del causante **JOSE IGNACIO MATEUS PEÑALOZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.208.523** y en caso de existir remítase copia del mismo a este estrado judicial. Adviertasele que este no es un proceso de sucesión sino ejecutivo, toda vez que la respuesta que emitió bajo número 1.32.274.564.0015527, es incoherente con lo aquí solicitado. Ofíciense.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2022- 00553-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio el término concedido en providencia anterior. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., agosto 4 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE DE NUEVO** a la parte demandante para que allegue al expediente el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, que incorpore la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio. Obsérvese que el proceso no ha podido seguir su curso debido a la falta de diligencia de la parte actora, de la cual se deja constancia en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto presentado en tiempo/vencido traslado realizado por secretaría-descorre traslado de recurso de reposición. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 01.040) del expediente, interpuesto en término por la apoderada de la parte demandada, en contra el auto del 13 de junio de 2023 por medio del cual se fijó fecha para audiencia del artículo 372 y 373 y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, la apoderada de la parte demandada solicitó la no comparecencia de su poderdante a interrogatorio de parte ordenado en el auto atacado, tanto el de carácter oficioso por mandato legal, como el decretado a instancia de parte, contenidos en el numeral segundo y en el numeral cuarto del auto atacado, con fundamento en la falta de valor probatorio de la confesión que pudiera resultar de la practica del interrogatorio de parte del representante de la entidad demandada, presupuesto este contenido en el artículo 195 del CGP.

Por lo que solicitó que se revoque parcialmente el auto de fecha 13 de junio de 2023 y en su lugar negar la prueba de interrogatorio de parte que tendrá que absolver POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., según el decreto contenido en el auto censurado.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Dentro de la oportunidad legal para descorrer el traslado del recurso de reposición en subsidio con el de apelación, el apoderado de la parte demandante se opuso a que se revoque el auto que decretó pruebas argumentado que la declaración de parte es independiente de la prueba de confesión, por lo que el representante legal de la entidad demandada puede absolverlo sin que la práctica de este medio de prueba implique incurrir en la prohibición del artículo 195 del CGP.

Resaltó la relevancia del interrogatorio de parte de cara a conocer de primera mano los hechos que dieron lugar al conflicto y la inexistencia de una disposición normativa que releve al representante legal de la entidad pública de absolver el respectivo interrogatorio decretado en el auto recurrido por lo que solicitó no reponerlo.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por

lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Pues bien, en el CGP la regulación de la declaración de parte presenta diferencias tanto en la práctica como en su valoración con respecto a la regulación que mantuvo el CPC. Al respecto de lo normado en el artículo 194 del CPC se puede apreciar que la declaración de parte estaba concebida para que se provoque la confesión.

De la codificación derogada, la declaración de parte solo tenía valor probatorio en la medida en que de ella se provocaba la confesión del absolvente al punto que si no se lograba tal cometido la simple declaración desprovista del elemento de la confesión no tenía la entidad suficiente para provocar una valoración judicial.

Dentro del anterior contexto y teniendo en cuenta la finalidad de la declaración de parte, cobraba importancia la invalidez de la confesión provocada que se reguló en el artículo 199 del CPC, pues siendo el objetivo de la declaración provocar una confesión judicial, resultaba entonces desacertado citar al representante legal de una entidad pública a rendir una declaración cuya finalidad por mandato legal no tenía validez alguna.

No obstante lo anterior, el artículo 191 del CGP no solo le otorgó valor probatorio a la confesión que se pudiera derivar de la práctica del interrogatorio de parte, sino que además, de manera expresa, le otorgó valor probatorio a la simple declaración de parte que se pudiera extraer de la práctica del interrogatorio tal como se puede ver en el último inciso del artículo 191 ib. que al respecto señala que: *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

Ahora bien, la disposición anterior es totalmente coherente con el artículo 165 del CGP, que regula tanto a la declaración de parte como a la confesión como medios de prueba independientes uno del otro y que marca una diferencia fundamental con la codificación derogada que reguló el interrogatorio de parte con el único fin de lograr la confesión de la contraparte, es tanto así que en el artículo 175 del CPC no se estableció la confesión de manera expresa como medio de prueba porque la entendió incurra en la declaración de parte.

El nuevo panorama traído por la regulación del CGP, permite desagregar el interrogatorio de parte, para darle valor probatorio tanto a la declaración de parte, como la confesión que resulte de la práctica del interrogatorio, en todo caso cada medio de prueba independiente uno del otro debe ser apreciado por el o la juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, la apoderada de la entidad demandada sustenta su recurso en el artículo 195 del CGP, para provocar la revocatoria parcial de la providencia atacada, evitando que el representante legal de la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A., rinda el interrogatorio de parte, tanto el de oficio contenido en el artículo 372 del CGP como el decretado a petición de parte.

Al respecto el artículo 195 del CGP se refiere al medio de prueba de la confesión a la que no le da valor probatorio cuando provenga de los representantes de las entidades públicas, no obstante, no indica que igual suerte corre la declaración que se pueda obtener cuando sean los representantes de las entidades públicas los que de oficio o petición de parte sean llamados a rendirla en juicio.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 195 del CGP se refiere a la invalidez de la confesión y no la invalidez de la declaración de parte, resulta entonces acertada la decisión en el auto que se ataca, pues del análisis de las normas que regulan la materia no se desprende que los representantes de las entidades públicas no puedan ser citados a rendir interrogatorio en juicio sin importar si es de oficio o a petición de parte, pues la declaración que resulte de la práctica del interrogatorio desprovista del elemento de la confesión sirve al juez para obtener la versión de viva voz del absolvente respecto de los hechos que son materia de prueba, con la debida observancia que a fin de proteger el patrimonio público si se llegara a producir confesión se debe aplicar lo previsto en el artículo 195 del CGP.

De otro lado, si bien es cierto el inciso segundo del artículo 195 citado, establece que: “Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud...”. No es menos cierto que esta es una posibilidad de la que puede echar mano el solicitante no siendo el único evento en el que el representante administrativo de la entidad pública pueda declarar en juicio, pues a la luz de las normas vigentes que regulan la materia, la declaración de parte en el juicio civil es obligatoria según el artículo 372 del CGP.

Ahora bien, de la redacción del inciso segundo del artículo 195 del CGP se desprende que la posibilidad de que el representante legal de la entidad pública rinda informe bajo la gravedad de juramento es facultativa, no imperativa, por lo que no hay norma en la codificación procedimental vigente que releve al representante legal de una entidad pública a rendir la respectiva declaración de los hechos que dieron origen al litigio.

Con base en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con corrección de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 3 de 2023.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Se pone en conocimiento de la demandante las respuestas allegadas por INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS. De igual forma, se incorporan al expediente para que obren en él y se valoren en el momento procesal oportuno.
- 2.- Se ACEPTA la reforma de la demanda realizada por el demandante en el sentido de corregir el nombre de la actora por ANGIE KATHERIN PINZÓN JIMÉNEZ.
- 3.- Secretaría proceda a oficiar la mentada modificación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, a costa de la demandante.
- 4.- Se REQUIERE a la demandante para que proceda a allegar las fotos correspondientes a la valla, conforme el artículo 375 del CGP, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.
- 5.- Por secretaría procédase con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado e indeterminados, conforme providencia del 1º de septiembre de 2022 y de acuerdo con la información que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados y Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **MIGUEL NICOLA CHAVES MALDONADO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **CARLOS EDUARDO PARDO BELTRAN**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que da cumplimiento a auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 16 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial y realizando una evaluación de las actuaciones surtidas al interior del expediente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la demanda en debida forma a la señora MILENA PATRICIA GARNICA TRIVIÑO, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- Conforme las manifestaciones realizadas por el demandante tanto en la demanda como en el memorial presentado el 13 de julio de 2023, el Despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **JHON HAROLD FERNÁNDEZ ALVARADO**, así como las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° y 7° del artículo 375 del CGP, en la forma establecida por el artículo 108 ibídem. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

3.- Se incorpora al expediente las fotos de la valla y se decidirá como corresponde cuando se allegue al expediente el certificado de tradición y libertad que acredite la respectiva inscripción de la demanda.

4.- Secretaría proceda a oficiar conforme orden impartida en providencia del 25 de mayo de 2023, numeral 2.-

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que obra en el expediente visto a (pdf 01.023), mediante el cual el gestor judicial del ejecutante solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones contenidas en la Escritura Pública de hipoteca No. 4380 de la Notaria Sexta del Círculo de BOGOTA de fecha 20/agosto/2010 y los pagarés N° 8979600128310 y 001308979600128328, continúan vigentes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023.**

Téngase en cuenta que la sentencia de tutela calendada del 29 de noviembre de 2022, proferido por este juzgado, ordenó a **FAMISANAR EPS**: “le pague a **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO ROJAS**, las incapacidades generadas desde el 26 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2022”.

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente Incidente de Desacato, formulado por **GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO** en contra de **FAMISANAR EPS.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Obre en autos la manifestación efectuada por la parte accionante.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2022-01273-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con vencimiento del término con manifestación de la parte actora. Bogotá D.C., agosto 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a las órdenes impartidas en providencia del 4 de julio del presente año, por secretaría OFICIESE al DADEP a fin de que proceda a dar inmediato cumplimiento al auto mencionado en su numeral 3.-.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con sustitución de poder, respuesta de entidades y memorial aportando fotos de la valla. Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento del demandante las respuestas allegadas por UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. De igual forma, se incorporan al expediente para que obren en él y se valoren en el momento procesal oportuno.

2.- Se ACEPTA la sustitución de poder realizada por NINI JOHANA RODRÍGUEZ BARÓN al abogado JOHN EDISON TORRES CALDERÓN, como apoderado del demandante, de conformidad con escrito presentado el 23 de mayo de 2023 y a la luz del artículo 75 del CGP.

3.- Respecto de la valla aportada con memorial de fecha 23 de mayo de 2023, se REQUIERE al demandante para que proceda a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 375 del CGP, toda vez que el demandado al interior del proceso no corresponde con el incorporado en dicha valla y no se encuentra descrita la nomenclatura del inmueble objeto de usucapión.

4.- Se REQUIERE al demandante para que proceda a allegar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión con la respectiva inscripción de la demanda, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

5.- Se REQUIERE al demandante para que proceda a declarar cuál es la nomenclatura del inmueble, toda vez que la manifestada en la demanda no corresponde con la informada por las entidades mencionadas en el numeral 1º de esta providencia.

6.- Conforme al certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40312258, anotación 1, se ordena CITAR a este proceso a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ SA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS a la luz del artículo 375 del CGP. El demandante deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con informe secretarial obrante en el expediente a PDF 25, el Despacho corrige el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión que corresponde a **50S-250126** y no al mencionado en auto del 31 de marzo de 2023.

2.- En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda a la elaboración de todos los oficios ordenados en auto admisorio de cara a esta corrección.

3.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar a este expediente fotografías de la valla con el cumplimiento de los requisitos, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- Secretaría proceda a emplazar en debida forma incorporando al Registro Nacional de Personas Emplazadas, tanto a los indeterminados, como a los herederos indeterminados de ALFONSO CRUZ MONTAÑA y a JOEL NARANJO ESCOBAR, conforme a la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con aporte de valla y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial y realizando una evaluación de las actuaciones surtidas al interior del expediente, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a los demandados MARÍA NOHEMÍ BLANCO LIZARAZO, SUSANA BLANCO DE SUÁREZ, FANNY BLANCO AVELLANEDA conforme orden impartida en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP. Tenga en cuenta que la carga de notificación debe demostrarse al interior del proceso, circunstancia que no se ha acreditado en legal forma.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- Se incorpora al expediente las fotos de la valla y se decidirá como corresponde cuando se allegue al expediente el certificado de tradición y libertad que acredite la respectiva inscripción de la demanda.

3.- Se pone en conocimiento de la demandante las respuestas allegadas por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. De igual forma, se incorporan al expediente para que obren en él y se valoren en el momento procesal oportuno.

4.- Conforme las manifestaciones realizadas por el demandante tanto en la demanda como en el memorial presentado el 13 de julio de 2023, el Despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **BETTY BLANCO MORENO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° y 7° del artículo 375 del CGP, en la forma establecida por el artículo 108 ibídem. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados y Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **NESTOR ULISES PINZON AVILA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **DIANA MARIA VELEZ CANO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de cancelación y terminación de orden de aprehensión por entrega voluntaria de vehículo/poder. Sírvasse proveer Bogotá, 16 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 17) el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **JOV331** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **JOV331**. Ofíciense a quien corresponda y cópiese al correo electrónico de la apoderada de la entidad acreedora.

TERCERO: Reconocer al abogado VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO como apoderado judicial de la deudora garante MARIA ROSALBA SLAMANCA ORTIZ, para efectos de remitírsele el enlace de acceso al expediente. Secretaría proceda de conformidad.

Advertir al apoderado de la deudora garante que la solicitud que se tramitó bajo este radicado está regulada por el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, por ende, no existe ni proceso ni partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer Bogotá, 16 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 18) el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **KWM577** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **KWM577**. Oficiese a quien corresponda y cópiese al correo electrónico de la apoderada de la entidad acreedora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, memorial sustitución de poder y subsanación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 16 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó haber subsanado la demanda de acuerdo con lo indicado en auto del 28 de julio de 2023 con base en el artículo 90 del CGP el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 147 del 23 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la demanda en tiempo. Sírvese proveer, Bogotá, 16 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que esta junto con la demanda y sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de **MENOR CUANTÍA** incoada por **MARIA HELENA VALENCIA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.904.337 en contra de **JANETH ORTIZ SILVA**, identificada con la C.C 52.020.904 y **JUAN FELIPE GONZÁLEZ ORTIZ**, hijo menor de edad con T.I. Nro. 1.016.949.332 legalmente representado por su señora madre **JANET SILVA ORTIZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 del C. G del P., o canon 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar, deberá actualizar la póliza de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP, por lo que en la suma asegurada deberá incluir también el 20% del valor de la pretensión tercera del escrito de demanda.

SEXTO: Se reconoce al abogado **RAMIRO MONTEALEGRE SAAVEDRA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo/jr. Sírvase proveer.
Bogotá, 18 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 17 de 2023.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA SAS**, con NIT **900.839.702-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GDS719**, cuyo garante es **CARMEN LILIANA ARCINIEGAS LOPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **30733517**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de solicitud presentada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA SAS**, con NIT **900.839.702-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GDS719**, cuyo garante es **CARMEN LILIANA ARCINIEGAS LOPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **30733517**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**

El vehículo de placas GDS719 tiene las siguientes características:			
Placa:	GDS719	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	TOYOTA	Línea:	COROLLA
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2023
Cilindraje:	1798	Vin:	9BRBZ3BE0P4036470
Motor:	2ZR2P79383	Serie:	9BRBZ3BE0P4036470
Chasis:	9BRBZ3BE0P4036470	Color:	BLANCO PERLA METALIZADO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito

correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **R & S ABOGADOS C LEGAL SAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada inscrita **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00821-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SANDRA MILENA RIAÑO PARRA.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SANDRA MILENA RIAÑO PARRA**, identificada con CC No. 53'154.051, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 21 de abril de 2023 envió derecho de petición a la Secretaria de Ambiente. Que el día 3 de mayo de 2023 recibió una comunicación desde la dirección electrónica atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co en donde se le informó que la petición quedaba radicada con el serial 2023ER96484.

Durante los meses de mayo, junio y julio esperó respuesta que no llegó, de ahí, que el día 8 de agosto se acercó personalmente a la oficina de atención al ciudadano de la Secretaria de Ambiente para preguntar por la respuesta y le informaron que la última respuesta emitida fue la de un derecho de petición de agosto de 2022. Manifestó además que el mismo 8 de agosto presencialmente informó que requería que le enviaran respuesta al correo milenarianoparra@gmail.com.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, a través de apoderada judicial en informe visto a (pdf 12) del expediente manifestó que la accionante mediante radicado 2022ER148419 del 16 de junio de 2022, presentó ante la Secretaria Distrital de Ambiente una solicitud de “concepto ambiental favorable”, en el proceso de regularización del Barrio San Blas II y se informara además las acciones realizadas a la fecha por parte de la Autoridad Ambiental. A dicha petición manifestó la accionada que dio respuesta a través del radicado 2022EE192794 de 29 de julio de 2022.

Señaló además que la ciudadana accionante los días 01 y 08 de agosto de 2022 mediante los radicados 2022ER194066 y 2022ER200904 reiteró la petición de expedición de “concepto técnico ambiental favorable” para la legalización del Barrio San Blas II, y se informara de las acciones desplegadas por la SDA. Así mismo informó, que mediante radicado 2022ER208924 del 17 de

agosto de 2022, la accionante solicitó información a la SDA, a la que indicó haberle dado respuesta mediante radicado 2022EE312733 del 05 diciembre de 2022.

Igualmente reveló que luego de haber solicitado información a la EAAB E.S.P. y al IDIGER C, procedió a dar respuesta el 28 de diciembre de 2022 mediante oficio 2022EE334335, al radicado 2022ER194066 en lo que respecta a las acciones que ha adelantado frente al trámite solicitado.

En ese mismo sentido puntualizó que la accionante mediante radicado 2023ER96484 del 03 de mayo de 2023 con base en las respuestas relacionadas, le solicitó responder un cuestionario de 11 preguntas, frente a lo cual la SDA, manifestó haber dado respuesta mediante radicado 2023EE183801 del 10 de agosto de 2023 a cada uno de los interrogantes planteados.

Argumentó, que con ocasión de que esta acción constitucional tiene como pretensión la protección del derecho fundamental de petición de la accionante y, que este ya fue contestado y notificado a la dirección de correo electrónica dada por la señora SANDRA MILENA RIAÑO PARRA, se configura un HECHO SUPERADO, puesto que, con el radicado de respuesta 2023EE183801 la Autoridad Ambiental resolvió de fondo la solicitud de la accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante, por el hecho de no haber aportado el oficio con Radicado 2023ER96484 del 03 de mayo de 2023 ni la evidencia de haberlo comunicado en debida forma a la interesada.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo

razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”² (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **SANDRA MILENA RIAÑO PARRA**, identificada con CC No. 53’154.051, acude a este Despacho, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le había suministrado respuesta a su petición radicada el día 3 de mayo de 2023 a la que le correspondió el radicado 2023ER96484.

Al respecto, en contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada informó al Despacho que dio respuesta al derecho de petición que origina esta reclamación mediante oficio 2023EE183801 del 10 de agosto de 2023, otorgando una respuesta oportuna, clara y de fondo, a los once (11) interrogantes planteados.

No obstante, la entidad accionada en el informe rendido dentro de este trámite constitucional no aportó la respuesta que dice haber emitido a la tutelante, incumpliendo con esta omisión el deber legal que le asiste de acreditar que efectivamente resolvió de fondo, clara y oportunamente la petición elevada por la accionante el 03 de mayo de 2023. Por ende, ante la ausencia del material probatorio no resulta posible advertir el contenido de la respuesta ofrecida, ni tampoco establecer lo que en efecto resolvió.

De otro lado, de la documental que obra en el expediente no se evidencia tampoco que tal respuesta la haya comunicado a la interesada a la dirección dispuesta para recibir notificaciones dentro de este trámite preferencial, ya que con el informe rendido visto a (pdf 12) no se aporta evidencia de tal acto procesal, de lo que se sigue que al no aportar la respuesta que reclama la accionante ni aportar la evidencia de su envío, la vulneración al derecho fundamental de petición continúa latente.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por la actora para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **SANDRA MILENA RIAÑO PARRA**, identificada con CC No. 53'154.051, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición con radicado 2023ER96484 del 03 de mayo de 2023 objeto de este asunto, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por la actora para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00832-00

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANDRES FELIPE ESCOBAR MATALLANA.**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANDRES FELIPE ESCOBAR MATALLANA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ANDRES FELIPE ESCOBAR MATALLANA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso, ante la presunta negativa de agendar la audiencia de impugnación al comparendo **No. 11001000000035489087**

Señaló que le fue impuesto el comparendo **No. 11001000000035489087**, que se le programó la audiencia de impugnación para el 27 de junio de 2023, sin embargo, el 2 de ese mismo mes y año se le notificó que la misma fue cancelada.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue repartida a este Juzgado el 11 de agosto de 2023 y fue admitida ese mismo día, se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Y se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ indicó que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Agregó que el accionante en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Añadió que consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo No. 11001000000035489087 del 25

de NOVIEMBRE de 2022, impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención. que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte. Que, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000035489087, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del señor ANDRES FELIPE ESCOBAR MATAALLANA, para el momento de la ocurrencia de los hechos se encontró como dirección la AV 15 N 110-63 APTO 101.

Y que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No.2789886 del 20 de enero de 2023, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) ANDRES FELIPE ESCOBAR MATAALLANA. Que el acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.T., que la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Y que el comparendo No. 11001000000035489087 impuesto a la señora ANDRES FELIPE ESCOBAR MATAALLANA, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No.2789886 del 20 de enero de 2023, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la tutela, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

El RUNT precisó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Cundinamarca, pero NO en la Concesión RUNT S.A. Añadió que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SIMIT manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante.

IV CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental al habeas data del accionante ante la negativa de agendar la audiencia de impugnación al comparendo **No. 11001000000035489087**.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de

Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

V. CASO CONCRETO

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante ante la negativa de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, de negativa de agendar la audiencia de impugnación al comparendo No. 11001000000035489087.

Para ello aportó copia de un pantallazo en la que se indicaba que la cita para impugnación había sido confirmada para el 27 de junio de 2023 y manifiesta que la misma fue cancelada.

Por su parte, la accionada manifestó que *“resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Y que el comparendo No. 11001000000035489087 impuesto a la señora ANDRES FELIPE ESCOBAR MATAALLANA, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No.2789886 del 20 de enero de 2023, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la tutela, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria”*.

En ese sentido, debe advertirse que pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Independientemente a ello, de que la accionada le hubiera emitido una respuesta, es más que, mediante Resolución No. 135631 de 2023, se ordenó la prescripción de algunos comparendos, como se observa a continuación.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **ANDRES FELIPE ESCOBAR MATALLANA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIANA PATRICIA USAQUEN ENCISO** quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Requerir a la accionante para que en el término de 01 día, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

af

RADICADO: 110014003009-2023-00858-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **SOL PEÑALOZA MORENO** identificada con C.C. 51.689.528, en contra de **COMPENSAR E.P.S**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y A LA ADRES.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: De conformidad con los hechos narrados por la accionante en el escrito de tutela y la documental aportada, es decir, orden de procedimiento quirúrgico dispuesto por médico tratante adscrito a la Eps accionada que data del 26 de septiembre de 2022 con prioridad 001, en concordancia con lo normado en el artículo 7° del Decreto 2591 de

1991, resulta necesario conceder la medida provisional a fin de evitar un perjuicio irremediable en la salud y vida de la accionante.

En consecuencia, **ORDÉNESE** a **COMPENSAR E.P.S**, que sin dilación de ninguna naturaleza y **DE MANERA INMEDIATA** proceda a **PROGRAMAR** los servicios médicos prescritos por el médico especialista tratante, consistente en procedimiento quirúrgico por especialidad de **COLOPROCTOLOGÍA**, en aras de evitar un perjuicio irreversible e irremediable en la salud y vida de la accionante, hasta que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho Judicial dentro de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 147 del 23 de agosto de 2023.**